

No es admisible el desistimiento condicional de una demanda.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Mercedes Rodríguez en la causa que sigue con don Juan Manuel Rodríguez sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

Habiendo demandado don Juan Manuel Rodríguez á doña Mercedes Rodríguez por la cantidad de 500 pesos plata, contestó la señora Rodríguez entablado mutua reconvencción. Seguida la causa por los trámites de la vía ordinaria y corrido el traslado para la dúplica, promovió don Juan Manuel la cuestión de que siendo su demanda de menor cuantía, no había lugar al traslado de dúplica. Esa incidencia la resolvió el Juez á fojas 11 declarando que el juicio debía tramitarse como de mayor cuantía por la mutua reconvencción; y la Corte de Arequipa confirmó ese auto á fojas 16 vuelta. Don Juan Manuel Rodríguez presentó entonces el escrito de fojas 21 desistiéndose del juicio de menor cuantía y reservándose el derecho de entablar otro de mayor cuantía; el Juez declaró á fojas 22 vuelta que teniendo el desistimiento un carácter condicional era inadmisibile; pero la Ilustrísima Corte conociendo en apelación revocó el apelado y declaró á su vez, que el desistimiento no era condicional

y que está conforme con los artículos 585, inciso 3º del artículo 516 y 1638 del Código de Enjuiciamientos.

El que suscribe opina que dicha resolución de vista es legal y que siendo el desistimiento relativo á sólo la demanda que es por menos de 500 soles, declare V. E. improcedente el recurso de nulidad, salvo su mejor acuerdo.

Lima, diciembre 2 de 1886.

GÁLVEZ.

—  
*Lima, diciembre 10 de 1886.*

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y por los fundamentos del auto de primera instancia de fojas 22 vuelta que se reproducen, declararon nulo el de vista de fojas 29 vuelta su fecha 14 de setiembre próximo pasado; reformándolo, confirmaron el primeramente citado por el que se declara sin lugar el desistimiento á que se contrae el escrito de fojas 21, contestando en su consecuencia don Juan Manuel Rodríguez el traslado de duplica que se halla pendiente; y los devolvieron.

*Muñoz. — Arenas. — Sánchez. — Chacaltana. — Loayza — Guzmán — Villarán.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

---

## AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Arequipa, junio 26 de 1886.*

Autos y vistos: y atendiendo á que confirmado por el Superior Tribunal el auto de fojas 11 por el que se declaró que la demanda de menor cuantía interpuesta por don Juan Manuel Rodríguez debe subordinarse á la reconvencción de fojas 3, sustanciándose la causa por los trámites de un juicio ordinario de mayor cuantía: á que cuando se expidió dicho auto, ya se halló la causa en el estado de dúplica como aparece del proveído de fojas 7, no pudiendo por lo mismo variarse ni alterarse la demanda en lo esencial, como lo pretende dicho Rodríguez en su escrito de fojas 21, por prohibirlo expresamente el artículo 588 del Código de Enjuiciamientos Civil: á que el desistimiento del demandante en el estado actual del juicio, á más de ser opuesto á la ley citada y á la resolución superior ejecutoriada de fojas 15 vuelta, es inadmisibile en el sentido que se propone, pues por ese medio se trata de hacer ilusoria la cuestión que se ventila por cuanto el actor se reserva su derecho para entablar demanda de mayor cuantía acumulando á ella la que contiene su escrito de fojas 1<sup>a</sup>: y á que si bien es cierto que el desistimiento puede tener lugar de la acción que se interpuso, debe ser absoluto é incondicional para que surta los efectos del artículo 519 del código citado. Por estas razones: se declara sin lugar el desistimiento á que se contrae el escrito de

fojas 21 ya citado, contestando en su consecuencia don Juan Manuel Rodríguez el traslado de dúplica que se halla pendiente. Hágase saber. — *Zegarra*.

Ante mí. — *Federico Romero*.

Procede de Arequipa. — Cuaderno Núm. 422.

El administrador de una testamentaría tiene opción al premio que por las rentas que recaude corresponde á los albaceas ó ejecutores testamentarios.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Amalia González viuda de Condemarín en la causa que sigue con don Adolfo Bar sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

En la sentencia de vista de fojas 206 vuelta, la Ilustrísima Corte Superior del Departamento ha confirmado la de primera instancia de fojas 161 vuelta, en que se declara que doña Amalia González viuda de Dávila Condemarín debe abonar á don Adolfo Bar la suma de siete mil setecientos cinco soles billetes fiscales, como saldo de la cuenta de fojas 4; con lo demás que dicha sentencia contiene.

Investigando qué es lo demás que dicha sentencia contiene, se encuentra que se manda abonar á Bar como equitativa remuneración de sus servicios el 2  $\frac{1}{2}$  por ciento anual, en soles de plata sobre el valor de los bienes administrados por este último.